



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 238

ASUNTO A TRATAR:

La señora **MARLENY OSPINA LÓPEZ** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con las prerrogativas superiores a la vida y a la integridad personal afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **NUEVA E.P.S.**

HECHOS:

Relata la accionante que es una persona mayor de 71 años de edad y en noviembre de 2021 en la sede de Nueva E.P.S. en Ubaté, le indicaron que requería **HISTERECTOMÍA POR VÍA VAGINAL, CISTOURETROPEXIA y COLPORRAFIA**. Fue remitida a Bogotá y decidió radicarse en esta ciudad por temas de salud.

La Clínica La Magdalena decidió que allí se le practicaría la intervención quirúrgica que fue prescrita en Ubaté como prioritaria.

Refiere que virtualmente se realizaron trámites de autorización y el 23 de marzo del año que avanza, tuvo conocimiento de que la Nueva E.P.S. no expidió la orden no obstante le había notificado que sí. A más de ello, le manifestaron que era necesario empezar el proceso nuevamente. Se realizó el trámite y finalmente se aprobó el procedimiento para llevar a cabo el 15 de junio de 2022, pero posteriormente el Hospital Méderi le expresó que por temas de agenda el procedimiento se realizaría aproximadamente en diciembre.

Considera la accionante que su salud física y mental se ha visto menoscabada en la espera de una cirugía durante 9 meses.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a la accionada la programación pronta de **HISTERECTOMÍA POR VÍA VAGINAL, CISTOURETROPEXIA y COLPORRAFÍA**.

Pide además que se ordene tratamiento integral.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados CLÍNICA MAGDALENA, HOSPITAL MÉDERI, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIDAD MÉDICA ORLUZ S.A.S., E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, SINLAB COLOMBIA S.A.S., VIVA1A IPS, COMPENSAR E.P.S., Dra. LEYDY LORENA BELLO PÁEZ – MédicoGeneral, Dr. YAMID PINEDA BONILLA –Med. Espec. Ginecólogo y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

La accionada NUEVA E.P.S. enfatiza en que no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas.

Agrega que "hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho".

Pide que se deniegue la tutela por cuanto según su dicho, no ha vulnerado derecho alguno. También solicita que no se conceda el tratamiento integral.

Se manifestaron frente a los hechos que dieron origen a la presente acción, la Clínica La Magdalena, la ADRES, Compensar E.P.S., el Hospital de Ubaté, el Hospital Méderi, la Superintendencia Nacional de Salud, las que coincidieron en afirmar que no vulneraron derechos fundamentales de la paciente, mientras que la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad refirió que ya se había programado la cirugía a la señora Ospina López para el día 3 de septiembre hogaño.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Como se evidencia en el respectivo informe secretarial, el Despacho se comunicó telefónicamente con la accionante a fin de indagar si le fue practicado el procedimiento quirúrgico requerido, ordenado por su médico tratante e indispensable para la patología que le ha sido diagnosticada.

La señora MARLENY OSPINA LÓPEZ manifestó que la cirugía tuvo lugar el día 3 de septiembre del año que avanza.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Con esto se da por descontado que actualmente no existe una transgresión iusfundamental por cuanto el objeto de la petición de amparo, es decir, la realización de la cirugía, no existe en virtud de que la misma tuvo ocurrencia el día 3 del mes y año en curso.

Se ha configurado entonces el hecho superado.

En cuanto al tratamiento integral que la parte actora pretende, no existe una razón de carácter objetivo para decretarlo, habida consideración que el Juez de Tutela no es quien cuenta con el conocimiento técnico y científico para ordenar uno u otro tratamiento, suministro de medicamentos o práctica de intervenciones. Dichas funciones son únicamente del resorte del médico tratante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA por hecho superado la tutela impetrada por **MARLENY OSPINA LÓPEZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las results del presente trámite constitucional a la parte accionante y a la accionada, así como a quienes estuvieron vinculados.

TERCERO: Desvincular a **CLÍNICA MAGDALENA, HOSPITAL MÉDERI, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIDAD MÉDICA ORLUZ S.A.S., E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, SINLAB COLOMBIA S.A.S., VIVA1A IPS, COMPENSAR E.P.S., Dra. LEYDY LORENA BELLO PÁEZ – MédicoGeneral, Dr. YAMID PINEDA BONILLA –Med. Espec. Ginecólogo y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e81facb167d66a7ec596f12e0aa1f1937fa6392c29b99781e73717654fae7**

Documento generado en 09/09/2022 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>